

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **083**

PERIODO LEGISLATIVO 2010.

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.**

Proyecto de Ley de
Acoso Sexual Laboral y Violencia Laboral.

Entró en la Sesión de : 22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº _____

Fundamentación

Sr. Presidente

El presente proyecto tiene por objeto establecer un marco jurídico a fin de de prevenir, controlar, erradicar y sancionar las conductas humanas que considera como Acoso Sexual Laboral y Violencia Laboral.

El acoso sexual constituye una expresión de violencia implicando una práctica violatoria de la dignidad humana que provoca consecuencias perjudiciales sobre la integridad psíquica y física, la confianza, la autoestima, y sobre el rendimiento de las personas que lo padecen.

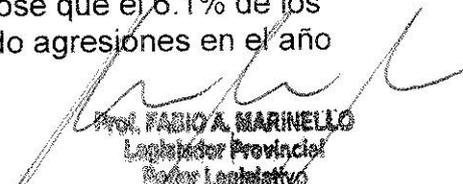
En el ámbito laboral los actos de acoso sexual son percibidos por parte de la/el destinatario como expresión de discriminación social y laboral, cuyas consecuencias más significativas vienen dadas por las escasas expectativas de promoción profesional y la subvaloración de los puestos de trabajo. Aunque en teoría esta forma de discriminación puede afectar indistintamente a hombres y mujeres, en la práctica se dirige principalmente contra las segundas.

Se entiende por Violencia Laboral el accionar de cualquier Funcionario, Jefe o Superior Jerárquico, que valiéndose de su posición de mando o de circunstancias vinculadas con su función, desplieguen conductas que atenten contra la dignidad, integridad psicológica, física o sexual y/o social del trabajador o trabajadora.

El presente proyecto pretende dar una respuesta a esta problemática, estableciendo un régimen que brinde adecuada protección a las personas que resulten víctimas de acoso sexual en el ámbito de las relaciones laborales.

Esta problemática es reconocida por la jurisprudencia ya que trasciende a la esfera de la conducta privada comprometiendo el libre ejercicio de la libertad sexual e involucrando la responsabilidad del principal por las prácticas de acoso sexual cometidas por personal bajo su dependencia, puesto que es deber del primero impedir el desarrollo de cualquier situación que vulnere la dignidad del personal a su cargo.

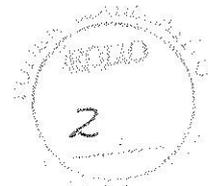
Los organismos internacionales destacan las dificultades existentes para el registro y medición del fenómeno de la violencia sexual (OPS. 1994 CEPAL 1999). De acuerdo con la información colectada por la OIT (Internacional Crime Victim Survey. 1996) en base a una encuesta realizada entre los trabajadores de 36 países se registraron los datos correspondientes a la República Argentina. Advirtiéndose que el 6.1% de los varones y el 11.8% de las mujeres manifestaron haber sufrido agresiones en el año


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



anterior, mientras que el 16.6% de las mujeres dieron cuenta de incidentes de carácter sexual.

Este proyecto ha sido formulado teniendo en cuenta el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, los instrumentos internacionales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo que obligan a los Estados nacionales a condenar la discriminación por razón de sexo e implementar políticas para la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Plataforma de Acción suscripta por el Estado Argentino en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas (Beijing, 1995).

Entre las obligaciones asumidas en los términos del artículo 7º de dicha Convención, el Estado se ha comprometido a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en particular a: "... abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; (...) incluir en la legislación interna normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, (...) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la integridad de la mujer".

Por otra parte el derecho comparado presenta claros ejemplos en relación con la prohibición y sanción del acoso sexual. En el caso británico, desde el año 1975 en los términos del Sex Discrimination Act – se prohíbe la discriminación, definida como el hecho de tratar a una mujer de manera menos favorable que a un hombre, la jurisprudencia ha entendido que el acoso sexual constituye discriminación sexual, pudiendo obligar al empleador a reparar daños y perjuicios irrogados a la víctima.

En el derecho norteamericano se prohíbe cualquier forma de discriminación en el trabajo por razón de sexo, considerándose a partir de 1977 que el acoso sexual constituye una forma de discriminación. Durante la década del ochenta la jurisprudencia de los Estados Unidos amplió la noción de acoso sexual, comprendiendo el llamado acoso equívoco, que consiste en obtener favores sexuales mediante la amenaza de un castigo o la promesa de un ascenso profesional. Asimismo se incluyeron los casos en que la víctima no es sometida a coacción si las acciones del acosador enrarecen el ambiente de trabajo de la víctima.

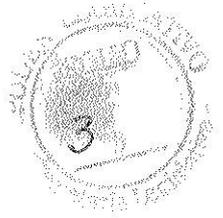

Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINAS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Asimismo, se registran otros ordenamientos que aceptan normas especiales dirigidas a disuadir de cometer acoso sexual en el lugar de trabajo y en otros ámbitos. Por ejemplo, la Canadian Federal Human Rights prohíbe el acoso sexual en el empleo y en la prestación de bienes y servicios. El sistema portugués impone al empleador el deber de sancionar a toda persona que provoque condiciones que desmoralicen a los trabajadores y/o trabajadoras. Artículo 40 de la Orden Ministerial Regimen Jurídico do Contrato Individual de Trabalho.

Ha llegado nuevamente el tiempo de recuperar derechos perdidos por los trabajadores. Uno de ellos es el derecho al trabajo digno. Las desigualdades marcadas por un mercado laboral que todavía no ha logrado una ocupación plena generó en el ámbito del trabajo, vínculos basados en un ejercicio abusivo del poder que adquieren formas de desprecio, humillación y degradación en el trabajador.

El temor a perder el trabajo permitió que el trabajador fuera sometido a vejaciones abiertas o sutiles y a ese fenómeno es al que pretendemos erradicar con normas como la propiciada.

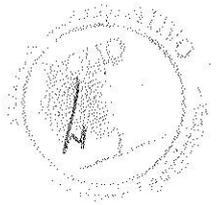
Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento para el siguiente proyecto de Ley.


PABLO A. MARINELLO
Intelectual Provincial
del Poder Legislativo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º- La presente Ley tiene por objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar las conductas humanas que considera como Acoso Sexual Laboral y Violencia Laboral desplegadas por Funcionarios, Jefes y/o Autoridades Superiores de la Administración Pública Provincial, en todos sus estamentos y reparticiones y demás Poderes Públicos, que se ejerzan contra los empleados o dependientes.

Artículo 2º- A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por acoso sexual laboral, el hostigamiento permanente que en virtud de su supremacía jerárquica y poder, ejerciere una persona sobre otra, independientemente del sexo, que importe una amenaza o sometimiento de carácter sexual no deseado, hostil en el trabajo y de humillación, que pueda poner en peligro el empleo del acosado/a.

Artículo 3º – Se entiende por violencia laboral el accionar de cualquier funcionario, jefe o Superior Jerárquico, que valiéndose de su posición de mando o de circunstancias vinculadas con su función, desplieguen conductas que atenten contra la dignidad, integridad psicológica, física o sexual y/o social del trabajador o trabajadora.

Artículo 4º – Otras formas de violencia laboral lo constituye el Maltrato Psíquico y Social a través de las siguientes acciones:

- a) obligar a un trabajador a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana
- b) ordenar una tarea de características humillantes
- c) proponer cambios que excedan las modalidades y condiciones de trabajo pactadas
- d) encargar trabajo de imposible realización.


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



e) prohibir el acceso a herramientas necesarias para la realización del trabajo.

f) privar al trabajador de información útil para la tarea que realiza.

Artículo 5º Todos los actos, hechos y conductas considerados en los artículos precedentes, como las acciones que pongan en peligro el empleo en razón del sexo, opción sexual, color de piel, religión, estado civil, capacidades diferentes, serán considerados como acoso y violencia en el trabajo.

Artículo 6º El trabajador que fuere víctima de acoso sexual laboral o de violencia laboral en los términos expresados en los artículos anteriores, tiene el derecho de denunciarlo ante su Superior Jerárquico, Jefe o Autoridad, pudiendo también realizarlo ante la jefatura y/o area de Recursos Humanos que corresponda, por escrito y con su firma. Toda denuncia deberá ser acompañada por una relación circunstanciada de los hechos que la motivan y el ofrecimiento de las pruebas en que se sustenta.

Artículo 7º Ningún trabajador que haya denunciado ser víctima de acoso sexual laboral o violencia laboral, o de las acciones reprochadas por la presente Ley, o que haya sido testigo de parte, podrá ser sancionado o despedido, ni sufrir perjuicio personal en su empleo.

Artículo 8º Efectuada la denuncia, el Funcionario Jerárquico del área o la autoridad que la recepcione, ordenará la inmediata investigación interna e instrucción del sumario, debiendo desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento sumarial respectivo, garantizar la confidencialidad de la denuncia y el derecho de defensa del denunciado. Si el denunciado fuere el propio superior inmediato, quedará habilitada la vía jerárquica.

Artículo 9º Comprobada la veracidad de la denuncia y meriutada la magnitud y gravedad del daño sufrido por la víctima del acoso, las sanciones podrán ser: apercibimiento con registración en el legajo, suspensión sin percepción de haberes y por el plazo que estipule la instrucción sumarial, cesantía o exoneración. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que la justicia ordinaria determinare.

Artículo 10º El Estado Provincial queda eximido de responsabilidad por la inconducta desplegada por el agente público, pudiendo en caso de resultar procedente, accionar judicialmente contra el agente ante eventuales perjuicios a bienes del estado o por la situación de compromiso institucional que el accionar del agente hubiere ocasionado. Asimismo, deberá propiciarse desde el Estado políticas públicas comunicacionales y educativas que concienticen a varones y mujeres sobre la convivencia en la diversidad.

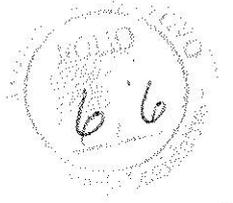

Prof. FABIA A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Artículo 11° La falsa denuncia será castigada y será pasible de las sanciones administrativas y ordinarias previstas en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 12° Se invita a las Municipalidades y Comuna a la formal adhesión de la presente Ley.

Artículo 13° El poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días de promulgada.

Artículo 14° Regístrese, comuníquese y archívese.



Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo